

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés.

<p>REF. TUTELA RAD. 11001418900520230023801. De : Andrés Beltrán. v.s. : Nueva E.P.S. S.A.</p>
--

Se decide la impugnación interpuesta por el accionante contra fallo de Tutela de fecha 20 de febrero de 2023, emitido por el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES:

Andrés Ricardo Beltrán Méndez, instauró acción de tutela contra la NUEVA EPS, en orden a obtener la protección de sus derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida, dignidad humana y seguridad social, así como a la seguridad social, para lo cual adujo que la Nueva EPS ordenó a la IPS Asistencia Científica de alta complejidad S.A.S, atención integral a su enfermedad, determinando un tratamiento antirretroviral acorde con las necesidades patológicas, siendo prescrito y ordenado por el médico tratante: Tenofovir Alafenamide+ Emtricitabina+Rilpivirina, Tableta - 25 MG+200 MC+25 MG. Del cual se debe tomar una tableta cada 24 horas vía oral, de forma vitalicia.

Indica igualmente que la vulneración al derecho a la salud se presenta incluso contra el tratamiento integral que se debe asegurar, sin perjuicio de los servicios prestados por la EPS, por medio de la Ips antes mencionada, que comprenden servicios de diferentes áreas de la salud y de las ciencias humanas. Lo anterior toma relevancia dado a la imperatividad del suministro de los medicamentos como atención principal para el tratamiento de mi enfermedad.

Con fundamento en esos hechos, el accionante solicitó que: se ordenara a la NUEVA EPS, autorizara y entregara el medicamento prescrito por el médico e igualmente se le garantizara el tratamiento integral en su enfermedad.

Notificado el extremo pasivo, solicita la EPS denegar la acción de tutela por no estar demostrado la acción u omisión que vulnere los derechos del accionante que el tratamiento integral hace referencia a servicios futuros e inciertos que no han sido prescritos por los médicos

La sentencia objeto de impugnación, el Juez accedió a la protección constitucional solicitada, ordenando, a la Nueva EPS "*proceda a realizar la entrega del medicamento TENOFOVIR ALAFENAMIDE+ EMTRICITABINA+RILPIVIRINA, Tableta - 25 MG+200 MC+25 MG al accionante, dosis formulada para 180 días.*".

Para adoptar esta decisión, el *a quo* consideró que "*es menester de las accionadas encargarse de proveer lo requerido por el apoderado, pues como bien ya lo*

confirmó la SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD, todos los medicamentos solicitados por el accionante están incluidos en el plan de beneficios y, por ende, deben ser autorizados de forma inmediata por la NUEVA EPS, en la IPS tratante que disponga para tal efecto.” Recalcó que la EPS quebrantó los derechos esgrimidos por el accionante e indica que estas *“deben ser vistas como prerrogativas máximas, cuya observancia resalta un carácter único, más no separado, es decir, que no podría estimarse la vida e integridad personal sin la garantía previa de una salud como derechos correlativos, siendo del caso que la fundamentabilidad de tales derechos deba reconocerse como un todo, en el cual sea la Vida la piedra angular sobre la cual se soporte la existencia digna de la persona.*

Frente a la decisión del Juez el accionante por vía de impugnación, procedió a indicar que el juzgador de primera instancia omitió hacer *“pronunciamiento frente al tratamiento integral dentro del fallo de tutela”,* añadió que *“en el escrito de tutela en la tercera pretensión se solicitó estudiar la concesión del tratamiento integral y ordenar a la NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. - NUEVA EPS, garantizármelo. El cual resulta de gran importancia para proteger mi salud y vida, en todo mi proceso de tratamiento y prevención. A su vez asegura la entrega oportuna del medicamento, por parte de la EPS, teniendo en cuenta que es una enfermedad permanente, y que el presente fallo solo ampara la entrega de las cantidades allá mencionadas.”*

CONSIDERACIONES

Conviene precisar que la competencia de esta Juzgadora quedó supeditada a estudiar, exclusivamente, lo tocante a la solicitud del tratamiento integral del accionante, esto es, en la práctica de los procedimientos que se puedan generar a su enfermedad que llegase a prescribir el médico tratante según se observa de la acción de tutela.

Al respecto se debe acotar, que la Corte Constitucional, en reiterados fallos, ha dispuesto que en los casos en que una persona requiere un medicamento, examen, procedimiento o tratamiento excluido o no, especialmente en relación con la necesidad de afrontar el problema de salud pública generado por el VIH y SIDA, la cual ha prestado mucha atención a ellas y confieren una especial protección a quienes se hallen en circunstancias de especial vulnerabilidad.

Atendiendo así, que el derecho fundamental a la salud para esta clase de enfermedad recibe protección especial, en procura de que el tratamiento que se requiera no sólo sea integral sino también continuo y oportuno. El principio de integralidad ha sido desarrollado en la jurisprudencia¹, refiriéndolo a la atención y el tratamiento completo a que tienen derecho los usuarios en el sistema de salud, según lo prescrito por el médico tratante.

Al respecto, ha explicado la Corte que *“la atención y el tratamiento a que tienen derecho los pertenecientes al sistema de seguridad social en salud cuyo estado de enfermedad esté afectando su integridad personal o su vida en condiciones dignas, son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente”*² en otro sentido, mitigar las dolencias que le impidan

¹ sentencia T-179 de 2000, M. P. Alejandro Martínez Caballero

²sentencia T-136 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

llevar su vida en mejores condiciones; y en tal medida, debe proporcionarse a los afiliados por las entidades encargadas, el prestar el servicio a la salud.

Es así que, el galeno tratante es el profesional idóneo para diagnosticar cual es el tratamiento que requiere el paciente, puesto que basado en su criterio médico y científico tiene la capacidad de especificar a través de una prescripción médica, el tratamiento médico pertinente.

Es importante adicionar que la enfermedad que padece el accionante – VIH- permite colegir que los padecimientos que lo afectan no desaparecen con el paso del tiempo, sino que se intensifican cada vez más, causando deterioro del organismo.

De manera puntual, se destaca que el principio de integralidad no significa que el interesado pueda pedir por sí mismo que se le suministren todos los servicios de salud que desee o estime aconsejables, es el médico tratante adscrito a la correspondiente EPS el que determina lo que requiere y así lo prescribe, pero sin que tenga que acudir a otra acción de tutela para pedir una parte del mismo servicio de salud.

De allí que, el principio de integralidad conforme lo ha indicado la jurisprudencia³, se refiere a la atención y tratamiento completo a que tienen derecho, conforme lo previsto en la Ley 100 de 1993 y en el Acuerdo 260 de 2004 y ley 1751 de 2015 esta última reglamentaria de la prestación del servicio de la salud, por regla general, toda persona que padezca una enfermedad calificada como de alto costo, en las que se incluyen las enfermedades denominadas huérfanas, adquiere el estatus de sujeto de especial protección constitucional.

Apartes de la sentencia T 178-2017. Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional "[...] 6. Principio de integralidad predicable del derecho a la salud. Casos en los que procede la orden de tratamiento integral 6.1.

Con relación al principio de integralidad en materia de salud, esta Corporación ha estudiado el tema bajo dos perspectivas, la primera, relativa al concepto mismo de salud y sus dimensiones y, la segunda, a la totalidad de las prestaciones pretendidas o requeridas para el tratamiento y mejoría de las condiciones de salud y de la calidad de vida de las personas afectadas por diversas dolencias o enfermedades¹⁸

...

6.2. Con todo, se torna preciso aclarar que este Tribunal ha identificado una serie de casos en los que se hace necesario otorgar una atención integral al paciente, independientemente de que el conjunto de prestaciones pretendidas se encuentren dentro de la cobertura del PBS-, cuales son aquellos en los que están involucrados sujetos de especial protección constitucional, vale decir, los que guardan relación con, entre otros, menores de edad, adultos mayores, desplazados, personas con discapacidad física, o que padezcan de enfermedades catastróficas.[...]"

³ sentencia T-178 de 2017

En este orden de ideas, procederá este Despacho a disponer lo pertinente en tanto que se modifica y complementa lo ordenado, ordenando a la Nueva EPS e IPS Asistencia Científica De Alta Complejidad S.A., que se sigan cumpliendo las órdenes del(os) médico(s) tratante(s) del señor Andrés Ricardo Beltrán Méndez, en razón a su enfermedad sin que tenga que adelantar múltiples trámites administrativos que dilaten la prestación del servicio con el objeto de que se le brinde el tratamiento integral que llegue a requerir.

Por lo anterior, el **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- **Modificar** para COMPLEMENTAR lo dispuesto en la parte resolutive de la sentencia impugnada de fecha 20 de febrero de 2023, proferida por el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad, en el siguiente sentido.

SEGUNDO: **INSTAR** a la NUEVA EPS e IPS ASISTENCIA CIENTIFICA DE ALTA COMPLEJIDAD S.A. para que se sigan cumpliendo las órdenes del(os) médico(s) tratante(s) del señor Andrés Ricardo Beltrán Méndez, en razón a su enfermedad sin que tenga que adelantar múltiples trámites administrativos que dilaten la prestación del servicio con el objeto de que se le brinde el tratamiento integral que llegue a requerir.

TERCERO. **NOTIFICAR** a las accionadas y al accionante, por el medio más expedito, en el término previsto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO.- **ENVÍESE** el expediente a la Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

Firmado Por:
Maria Eugenia Fajardo Casallas
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 027 Escritural
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9989330a3ca6b45b5e74ddb4a73d9b44f06e7be5337d57e9ce55c2080eda8464**

Documento generado en 24/03/2023 01:03:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>